

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DDO: RAFAEL RODRÍGUEZ PUENTE  
RAD: 2021-00476-00-00  
MENOR CUANTÍA

**INFORME SECRETARIAL:** Se deja constancia que la notificación de la parte demandada se surtió el pasado 15 de octubre de 2021 ante su comparecencia al despacho vía correo electrónico según constancias obrantes en el expediente, comenzando a correr el termino de traslado del 19 de octubre al 2 de noviembre del 2021 para contestar la demanda.  
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.

La secretaria,

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1921**

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** quien actúa por medio de apoderado judicial, presentó demandada ejecutiva en contra del Sr. **RAFAEL RODRÍGUEZ PUENTE** con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, además de los intereses derivados de aquel y las costas procesales.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas de \$36.242,733 por capital y \$664.303 por intereses representados en el pagare No. 5229733010893758; mediante Auto Interlocutorio No. 1251 de fecha 7 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda; en dicho auto adicionalmente se conminó a la actora para agotamiento de la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago, a la parte ejecutada se surtió mediante la notificación personal ante su comparecencia al despacho vía correo electrónico en fecha 15 de octubre de 2021, sin que con posterioridad a dicha fecha, el demandado propusiera excepción alguna en defensa de sus intereses, venciendo a consecuencia el plazo con que contaba para ello.

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que

regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulara

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DDO: RAFAEL RODRÍGUEZ PUENTE  
RAD: 2021-00476-00-00  
MENOR CUANTÍA

excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por otro lado, allega el demandado memorial poder conferido a la abogada Raquel Rodríguez Trochez para que represente sus intereses dentro del presente trámite, escrito al que se dará el trámite permitiendo reconociéndole personería a la enunciada togada dentro de los términos conferidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el Auto Interlocutorio No. 1251 de fecha 7 de julio de 2021, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de **\$1.476.281,44**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Negar la solicitud de oficiar a la EPS SOS, por las breves razones expuestas en este auto.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada **Raquel Rodríguez Trochez**, portadora de la T.P. No. 57.602 del C.S.J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandado.

**OCTAVO:** Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DDO: RAFAEL RODRÍGUEZ PUENTE  
RAD: 2021-00476-00-00  
MENOR CUANTÍA

del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
**JUEZ**

1

Firmado Por:

**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e549d5665426976d8b477b71d9648eb6f6be2139625e59694e97a3d9035715a3**  
Documento generado en 03/11/2021 12:44:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. **186** DE HOY **4 DE NOVIEMBRE DE 2021** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
Secretario.